



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
Correo Electrónico: j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	20001 31 10 003 2020 00254 00
ACCIONANTE	TERESITA DE JESÚS GRANDA ZAPATA.
ACCIONADAS	UNIDAD ADMISNISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
DERECHO FUNDAMENTAL RECLAMADO	PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, MÍNIMO VITAL, VIDA, DIGNIDAD, IGUALDAD.
SENTENCIA: 134.	TUTELA: 065.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

TERESITA DE JESÚS GRANDA ZAPATA acciona en tutela contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, en adelante UARIV, en procura de protección de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, mínimo vital, vida, dignidad, igualdad, pretendiendo orden a la accionada la UARIV y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de hacerle entrega inmediata de la prórroga de la ayuda humanitaria y de respuesta concreta respecto a la fecha en que se hará el pago de la indemnización administrativa.

Como soporte fáctico de su pretensión, expone, que:

Es anciana de 61 años de edad, desplazada por la violencia, en grave estado de salud, sufre de ataques epilépticos y discapacidad motora, situación que le dificulta conseguir el sustento diario.

UARIV le hizo un estudio determinando la entrega de 3 giros cada cuatro meses por el término de un año; en el mes de mayo hizo entrega de las ayudas

humanitarias e informó que sería programada nuevamente dentro del término de 4 meses, sin embargo, han transcurrido 7 meses sin que se efectúe la entrega de la prórroga de las ayudas pese a haberlas solicitado en varias oportunidades mediante derechos de petición remitidos a los correos electrónicos unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co, servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co y documentacion@unidadvictimas.gov.co.

Que la accionada responde de manera negativa y evasiva las peticiones presentadas, informándole que tiene derecho al programa de generación de ingresos, vivienda y estudios, pero nada dicen de la entrega de la ayuda humanitaria e indemnización administrativa solicitada de forma prioritaria debido a su estado de vulnerabilidad por la discapacidad que presenta.

Que es necesario abrir investigación contra el Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad porque ha enviado en varias oportunidades las solicitudes de ayuda humanitaria e indemnización administrativa, pero según información suministrada en la línea 018000911119 no existe ninguna solicitud pese a que han remitido respuestas evasivas a las mismas.

ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud fue admitida con proveído de 20 de noviembre de 2020, concediéndole a la accionada y vinculada dos (2) días para pronunciarse sobre los hechos que dieron origen al mecanismo constitucional, entidad notificadas por correo electrónico.

CONTESTACIÓN

UARIV guardó silencio sobre los hechos objeto de amparo constitucional.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Carta Política, contiene la acción de tutela a favor de toda persona, para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o cuya conducta afecte grave o directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, la que procede cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo

cuando se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y la protección se limita a una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

LEGITIMACIÓN.

La legitimación por activa se encuentra satisfecha, al tratarse de persona mayor quien actúa en nombre propio y por pasiva la entidad demandada es una autoridad de derecho público del orden nacional descentralizado.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si UARIV ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante al no hacer la entrega del segundo giro correspondiente a las ayudas humanitarias pese haber transcurrido 7 meses desde que se hizo el giro en mayo y haber presentado solicitud requiriendo su entrega, así como de la indemnización administrativa y vinculación a programas de generación de ingresos.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

La Corte Constitucional en sentencia T-004 de 2018, M. P. Diana Fajardo Rivera, respecto al derecho de petición y la ayuda humanitaria de las víctimas de desplazamiento forzado, dijo:

“4. El deber de dar respuesta oportuna, eficaz y de fondo, a las peticiones elevadas por la población desplazada

4.1. La jurisprudencia constitucional ha resaltado la obligación de las autoridades ante quienes se elevan solicitudes respetuosas, de atender las mismas en forma oportuna, eficaz y de fondo¹. Asimismo, ha determinado que esta obligación cobra mayor trascendencia en aquellas entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado².

4.2 En relación con las peticiones de ayuda que eleva la población desplazada, la sentencia T-025 de 2004³ estableció que las autoridades competentes tienen el deber

¹ Con relación al derecho de petición de la población desplazada se puede ver, entre otras, las siguientes sentencias: T-025 de 2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-417 de 2006. M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-839 de 2006. M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-136 de 2007. M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-559 de 2007. M.P. Jaime Araujo Rentería; T-501 de 2009. M.P. Mauricio González Cuervo; T-044 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa; T-085 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa; T-106 de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-463 de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-466 de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-497 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-517 de 2010. M.P. Mauricio González Cuervo; T-705 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-702 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-955 de 2012. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-172 de 2013. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-192 de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo; T-831A de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-218 de 2014. M.P. María Victoria Calle Correa; T-692 de 2014. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-908 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo; T-001 de 2015. M.P. Mauricio González Cuervo; T-112 de 2015. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-527 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-167 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo; T-377 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

² T-172 de 2013. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

³ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. En esta ocasión, la Corte declaró el estado de cosas inconstitucional en razón a la violación masiva, prolongada y reiterada de los derechos de la población desplazada, la cual a juicio de la Corporación, no era imputable

de: **i)** incorporar la solicitud en la lista de desplazados; **ii)** informar a la víctima de desplazamiento forzado dentro del término de quince (15) días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; **iii)** informar dentro del mismo término si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicar claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; **iv)** si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, tendrá que adelantar los trámites necesarios para obtener los recursos, determinar las prioridades y el orden en que las resolverá; **v)** si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, procederá a informar cuándo se hará realidad el beneficio y el procedimiento que se seguirá para que sea efectivamente recibido. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento forzado⁴.

4.3. En igual sentido, esta Corporación ha sostenido que el derecho de petición de personas que se encuentran en condición de desplazamiento tiene una protección reforzada, por tanto el manejo de la información, su registro y control resultan de vital importancia, dado que las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva a la persona desplazada⁵.

La atención adecuada a los derechos de petición de la población desplazada hace parte del mínimo de protección constitucional que debe brindarse a quienes tienen tal condición, pues integra el derecho a ser reconocido, escuchado y atendido por el Estado, lo cual es inherente al principio de la dignidad humana, y por tal motivo, debe ser amparado con el fin de obtener por parte de las autoridades una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, con base en un estudio sustentado del requerimiento, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición⁶.

En cuanto al derecho a la indemnización administrativa de las víctimas de desplazamiento forzado, la corporación en sentencia T-450 de 2019, expuso:

“Al respecto, en el Auto 331 de 2019⁷, la Corte reiteró⁸ que en los trámites que se adelantan para satisfacer la indemnización administrativa debe garantizarse el debido proceso de las personas involucradas, en los siguientes términos:

“se debe dar certeza a las víctimas sobre: (i) las condiciones de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se realizará la evaluación que determine si se priorizará o no al núcleo familiar según lo dispuesto en el artículo 2.2.7.4.7 del Decreto 1084 de 2015; (ii) en los casos en que sean priorizadas, la definición de un plazo razonable para que se realice el pago efectivo de la indemnización; y (iii) los plazos aproximados y orden en

a una única autoridad, sino que obedecía a un problema estructural que afectaba a toda la política de atención diseñada por el Estado. En razón de lo anterior, la Corte impartió una serie de órdenes con el fin de solventar esa grave situación.

⁴ Sentencias T-307 de 1999. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-839 de 2006. M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-501 de 2009. M.P. Mauricio González Cuervo, en las cuales la Corte dejó sentado que “La protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del “estado de cosas inconstitucional” que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales”.

⁵ Sentencia T-501 de 2009. M.P. Mauricio González Cuervo. En este pronunciamiento de la Sala Quinta de Revisión, se consideró que Acción Social vulneró el derecho de petición de una mujer desplazada, al omitir dar respuesta a sus solicitudes de la entrega de ayuda humanitaria de emergencia y un plan para la ejecución de un proyecto productivo. El Alto Tribunal en la parte resolutoria, ordenó a la entidad accionada realizar una visita al hogar de la peticionaria a fin de determinar su situación socioeconómica y la procedencia de la ayuda humanitaria de emergencia.

⁶ *Ibidem*.

⁷ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁸ Citó para el efecto el Auto 206 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

el que de no ser priorizados, las personas accederán a esta medida. Por lo anterior, no basta con informar a las víctimas que su indemnización se realizará dentro del término de la vigencia de la ley.”

En este caso, no obstante, la Sala verifica que la información que se le ha brindado al accionante no ha conducido a que se tengan claras las circunstancias que debe acreditar para que el desembolso de la reparación, derecho ya reconocido por la misma Entidad, se materialice con el pago efectivo, dejando incluso vencer el plazo de un turno...”

CASO CONCRETO.

TERESITA DE JESÚS GRANDA ZAPATA acciona en tutela por considerar vulnerados los derechos fundamentales invocados, pretendiendo orden a la accionada de entrega de la prórroga de la ayuda humanitaria, por cuanto han transcurrido 7 meses de haber recibido el último giro, haciendo caso omiso a las peticiones presentadas para su materialización.

UARIV, guardó silencio sobre los hechos que motivan la acción de tutela, contexto en el que procede dar aplicación a la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 Decreto 2591 de 1991, esto es, respecto de la afirmación de no ha recibido respuesta concreta y de fondo por parte de la accionada del pago de las ayudas humanitarias y/o su prórroga y la indemnización administrativa.

Estudiadas las pruebas allegadas al expediente, se avizora que la señora TERESITA DE JESÚS GRANDA ZAPATA tiene 58 años según autorización aportada como prueba, donde indica que nació en septiembre de 1962 y no 61 como afirma en el escrito de tutela, además está inscrita con su núcleo familiar en el RUV desde el 4 de mayo de 2007 como jefe de hogar (fl. 12).

El 30 de octubre de 2020 la accionada da respuesta al derecho de petición radicado por la actora 202071113686152, sin embargo, se desconoce su contenido porque sólo aporta foto del documento cerrado, aporta igualmente la primera hoja de una respuesta a derecho de petición de 12 de diciembre de 2018 donde indica a la actora la necesidad de obtener información para el acceso a las medidas de asistencia y atención, siendo necesario la caracterización del grupo familiar, lo que denota que la accionante ha realizado las cargas administrativas que le competen, orientada a obtener los beneficios de la ayuda humanitaria e indemnización administrativa, no obstante, el juez constitucional no puede ordenar el pago de ayudas humanitarias e indemnización administrativa por vía de tutela si no hay prueba de que la

entidad haya realizado los estudios correspondientes para establecer la viabilidad de los mismos en los términos establecidos por la ley y corroborados por la jurisprudencia constitucional, respecto de que haya sido reconocida o si se agotaron los criterios de priorización, circunstancia que conlleva en ese sentido a negar el amparo constitucional a los derechos fundamentales invocados.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que la accionada se encuentra enterada con la presente acción de tutela de las peticiones de ayudas humanitarias y/o sus prórrogas, vinculación a programas de apoyo económico y prioridad en la entrega de la indemnización administrativa, se considera necesario emprender acciones en procura de la materialización de su derecho, contexto en el que se ordenará a UARIV resolver dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, si aún no lo ha hecho, el derecho de petición de la accionante TERESITA DE JESÚS GRANDA ZAPATA y su núcleo familiar a recibir ayudas humanitarias de emergencia, y/o prórroga de las mismas, vinculación a programas de apoyo económico y priorización de entrega de la indemnización administrativa profiriendo el acto administrativo que decida de fondo las solicitudes mencionadas, en caso de ser procedente el reconocimiento de esas prestaciones, además señalará un término razonable y perentorio para hacer la correspondiente entrega material, acto administrativo que deberá ser notificada a la accionante debidamente probada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional invocado por TERESITA DE JESÚS GRANDA ZAPATA respecto de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, mínimo vital, vida, dignidad, igualdad, mínimo vital, vida, pretendiendo entrega de prórroga de ayudas humanitarias, vinculación a programas de apoyo económico y prioridad en la entrega de la indemnización administrativa contemplada por la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo constitucional al derecho de petición de TERESITA DE JESÚS GRANDA ZAPATA, vulnerado por UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

En consecuencia, ORDENAR a UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, si aún no lo ha hecho, resuelva el derecho de petición de la accionante sobre las ayudas humanitarias de emergencia, vinculación a programas de apoyo económico y priorización de entrega de la indemnización administrativa, profiriendo un acto administrativo que decida de fondo las solicitudes mencionadas, en caso de ser procedente el reconocimiento de esas prestaciones, además señalará un término razonable y perentorio para la entrega material, decisión que deberá ser notificada a la accionante debidamente probada esa actuación.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes de esta decisión por el medio más expedito.

CUARTO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriado el presente fallo.

Notifíquese y cúmplase

A.A.C.

Firmado Por:

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a0f14780a077bb2bfaa605d5f610cd68684e889bae704a90ad056bad4bb0864f
Documento generado en 02/12/2020 02:06:19 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**